

ORDENANZA 184/96

Sancionada el 30/09/1996

Promulgada el 09/10/1996

Decreto de Promulgación N° 610

Texto Ordenado

Modificada por Ordenanza N° 483/97 del 11/08/1997

Ordenanza N° 51/00 del 03/04/2000

Ordenanza N° 185/00 del 25/07/2000

Ordenanza N° 263/00 del 19/09/2000

Ordenanza N° 284/00 del 10/10/2000

Ordenanza N° 367/00 del 25/07/2000

Ordenanza N° 841/02 del 26/02/2002

Ordenanza N° 983/02 del 08/07/2002

Ordenanza N° 1008/02 del 06/08/2002

Ordenanza N° 1156/03 del 25/03/2003

Ordenanza N° 1163/03 del 20/04/2003

Ordenanza N° 1388/03 del 10/12/2003

Ordenanza N° 1390/03 del 10/12/2003

Ordenanza N° 754/05 del 20/10/2005

Ordenanza N° 1012/06 del 09/05/2006

Ordenanza N° 601/10 del 26/03/2010

Ordenanza N° 1380/11 del 14/12/2011

Ordenanza N° 86/12 del 08/11/2012

Ordenanza N° 692/14 del 07/08/2014

Ordenanza N° 742/14 del 18/09/2014

Ordenanza N° 873/14 del 18/12/2014

ARTICULO 1°.- Apruébase el Código de Tránsito para la Ciudad de Río Cuarto, que regulará el tránsito vehicular terrestre en la jurisdicción de esta Municipalidad, considerando a éste como un sistema integrado por cuatro componentes básicos o subsistemas interrelacionados: los seres humanos, los vehículos, la infraestructura vial y el medio ambiente.

El Código de Tránsito de la Ciudad de Río Cuarto persigue los siguientes objetivos:

- a) Lograr seguridad en el tránsito, con la disminución de daños a personas y bienes.
- b) Dar fluidez al tránsito, tendiendo al máximo aprovechamiento de las vías de circulación.
- c) Preservar el patrimonio vial y vehicular de la Ciudad.
- d) Educar y capacitar a los habitantes para un uso más ordenado de la vía pública.
- e) Disminuir la contaminación del medio ambiente.

El Código de Tránsito de la Ciudad de Río Cuarto quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2°.- El presente Código de Tránsito y las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia regulan el uso de la vía pública en cuanto se refiere a la circulación de personas, animales o vehículos terrestres, el estacionamiento, así como todas las actividades vinculadas con el transporte público, semi-público y privado de personas y de carga, las concesiones y la estructura vial, cuando las mismas se realicen o tengan su inicio, trayecto o finalización en la jurisdicción de la Ciudad de Río Cuarto.

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 3°.- Es autoridad de aplicación y de comprobación de las posibles infracciones a las normas de este Código, el “Ente Descentralizado de Inspecciones, Tránsito y Saneamiento Ambiental”

(EDITSA) o el que en el futuro disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, los que aquí se identifica como “Órgano de Aplicación”.

JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

ARTICULO 4°.- El juzgamiento de las infracciones está reservada al Tribunal Administrativo de Faltas.

DEFINICIONES

ARTICULO 5°.- A los efectos del presente Código se entiende por:

ACERA: Sector de la vía pública ubicado entre la calzada y la línea de edificación o baranda de puente, destinado al tránsito de peatones.

AUTOMOTOR: Vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas, animales y/o cosas por la vía pública.

AUTOMOVIL: Automotor con cuatro ruedas con capacidad para transportar personas.

ACCIDENTE: Acontecimiento causante de daños a personas o cosas, originado por vehículos o animales, en la vía pública.

ACOPLADO: Vehículo no automotor que es remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo. Se incluye en esta definición a las casas rodantes.

BANQUINA: Zona adyacente a la calzada de una carretera.

BICICLETA: Vehículo liviano de dos ruedas, propulsado por tracción mecánica accionada por el conductor y destinada al transporte del mismo exclusivamente.

BICICLETA ELÉCTRICA: todo rodado que no cuenta con acelerador, que posee un motor eléctrico de 250 watts (nominal) que se activa de forma automática al pedalear, y debe dejar de actuar en el momento que se deja de pedalear.¹

BICIMOTO – BICICLETAS CON MOTOR: todo vehículo de dos ruedas y hasta cuatro ruedas alineadas, que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, y que además está provisto de un motor de dos tiempos de hasta 49 cc de cilindrada inclusive, y que puede exceder los límites de velocidad establecidos por la ley de tránsito.²

BOCACALLE: Entrada o salida de una calle.

CALZADA: Sector de la vía pública destinado al tránsito de vehículos.

CAMION: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías, animales o cosas de peso mayor a los 3.500 Kg.

CAMIONETA: Vehículo automotor destinado al transporte de mercaderías, animales o cosas cuyo peso total no supere los 3.500 Kg.

CARGA Y DESCARGA: Acción de trasladar cosas desde o hacia vehículos detenidos en la vía pública.

CARRIL: Parte de la calzada, debidamente señalizada, destinada al tránsito de una sola hilera de vehículos.

CARRO: Vehículo de tracción a sangre montado sobre dos o más ruedas y destinado al transporte de cargas o mercaderías.

CICLOMOTOR: Vehículo bicicleta accionado a motor de hasta 50 cc de cilindrada, destinado al transporte de dos personas como máximo.

CIRCULACION GIRATORIA: Forma de transitar que consiste en girar alrededor de una rotonda, dejando a esta constantemente a la izquierda del conductor.

COLECTIVO O MICROOMNIBUS: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad de 10 a 30 personas sentadas como máximo, excluido el conductor, acompañante o guarda.

CONDUCTOR: Persona que tiene a su cargo, y bajo su responsabilidad, el manejo y la dirección de un vehículo o la guía de un animal de tiro, carga o silla, durante su circulación por la vía pública.

CONTENEDOR: Estructura modular transportable destinada al transporte de carga, que es depositada o retirada por medio de una unidad adaptada para su carga y transporte.

CONTRAMANO: Sentido o dirección de circulación opuesto al fijado por las normas vigentes.

CURVA: Tramo de la vía pública no rectilíneo, con visibilidad limitada.

CHAPA PATENTE O DE REGISTRO: Placa, matrícula o patente que identifica a los vehículos.

DARSENA DE GIRO: Lugar especial para estacionar en espera.

DEPOSITO: Estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 24 horas.

DETENCION: Inmovilización de un vehículo en la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga o descarga de equipajes.

¹ Definición incorporada conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su artículo 1°.

² Definición incorporada conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su artículo 1°.

DOBLAR, GIRAR O VIRAR: Recorrer con un vehículo una trayectoria curva, no rectilínea.

ENCRUCIJADA: Lugar de la vía pública donde se cruzan dos o más calles, caminos o carreteras.

ESTACIONAR: Detener un vehículo en la vía pública, con o sin conductor, por más tiempo que el necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o la carga y descarga de equipajes.

GIRO EN “U”: Giro de 180 grados realizado por un vehículo, para continuar en sentido contrario.

INFRACCION: Conducta violatoria de /las normas vigentes y sancionable de acuerdo al CODIGO DE FALTAS.

LICENCIA DE CONDUCTOR: Permiso para conducir vehículos automotores otorgado por autoridad competente.

LÍNEA DE EDIFICACION: Línea fijada por la autoridad competente que separa las propiedades públicas o privadas de la vía pública.

MANO: Sentido o dirección reglamentaria de circulación.

MOTOCICLETA: Vehículo biciclo accionado a motor de más de 50 cc de cilindrada, destinado al transporte de dos personas como máximo.

MOTO ELÉCTRICA: todo rodado con motor eléctrico de hasta 1500 watts.³

MOTONETA: Motocicleta con plataforma posapié.

OMNIBUS: Automotor para el transporte de pasajeros con capacidad superior a 30 personas sentadas, excluido el conductor, acompañante o guarda.

ORGANO NACIONAL O PROVINCIAL DE APLICACION: Es la dependencia nacional o provincial facultada para autorizar servicios de transporte interurbano colectivo de pasajeros, habilitar vehículos, terminales y paradores, fijar horarios y recorridos, otorgar licencias especiales de conductor para el transporte colectivo de pasajeros, etc.

PARADA: Detención de un vehículo en la vía pública ocasionada por razones de circulación, de control, de tránsito o de fuerza mayor.

PARADOR: Espacio físico, habilitado por autoridad competente, destinado a detenciones momentáneas durante un viaje.

PASO A NIVEL: Intersección de la calle, camino o carretera, con una vía férrea que corre en el mismo nivel.

PEATON: Toda persona que transite a pie por la vía pública, incluso los niños e impedidos, que usen aparatos especiales manejados por ellos o por un tercero y en general todo individuo que utilice prótesis, patines o aparatos similares y que no se encuentren comprendidos en la definición de “vehículo”.

PESO: El total del vehículo más su carga y ocupantes.

REFUGIO: Lugar reservado especialmente para el resguardo de peatones en la vía pública.

REMISE: Automóvil debidamente identificado y habilitado por la autoridad competente, que presta servicio semi-público de transporte de pasajeros, con o sin equipaje, el que es retribuido mediante el pago de una suma de dinero fijada por tarifa previa, sin reloj taxímetro o similar.

REMOLQUE: Todo vehículo apto para ser arrastrado por un automotor.

ruta: Equivalente a carretera o camino.

SEMAFORO: Elemento automático accionado con corriente eléctrica, mediante el cual el tránsito es regulado por medio de luces indicadoras de conductas de circulación a cumplir.

SEMIACOPLADO: Vehículo transportado, cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

SENDA PEATONAL: Sector de la calzada destinado al cruce de peatones y que se halla indicado con signos claramente visibles en el pavimento. Cuando no exista indicación específica o visible, es la prolongación ideal de la acera en sentido longitudinal.

SENTIDO DE TRANSITO: Dirección de circulación obligatoria.

SEÑAL DE TRANSITO: Dispositivo, marca o signo colocado por la autoridad competente o entidad autorizada, con el propósito de dirigir, advertir, regular e informar sobre el tránsito vehicular y peatonal.

SERVICIO DE PUERTA A PUERTA: Es el que se realiza recogiendo y dejando pasajeros en lugares pactados con éstos y fuera de terminales o paradores.

SERVICIO DE TURISMO: Transporte de pasajeros que se realiza con fines exclusivamente turísticos o recreativos.

SERVICIO DIFERENCIAL: Transporte de pasajeros que se realiza agregando al servicio normal de transporte otras prestaciones destinadas a dar mayor comodidad o esparcimiento al pasajero, partiendo y arribando a terminales o paradores autorizados por el órgano de aplicación.

SERVICIO REGULAR: Transporte de pasajeros que se realiza con recorrido, paradas y horarios

³ Definición incorporada conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su artículo 1°.

prefijados y autorizados por el órgano de aplicación.

SERVICIOS ESPECIALES: Transporte de pasajeros que se realiza con cualquier otro fin, como ser políticos, religiosos, gremiales, sociales, curativos, estudiantiles, culturales, etc.

TAXI: Automóvil pintado con colores reglamentarios, debidamente identificado y habilitado por la autoridad competente, que presta servicio público de transporte de personas, con o sin equipaje, el que es retribuido mediante el pago de la suma de dinero que indica el reloj taxímetro o similar.

TERMINAL: Espacio físico, debidamente habilitado por la autoridad competente, destinado a iniciar y concluir viajes.

VEHICULO: Medio utilizado para el transporte de personas o cosas.

VELOCÍPEDO: vehículo de dos ruedas a propulsión de batería eléctrica o eléctrica hasta (1000) watts de potencia, deben ser asimilables a ciclomotor de hasta 50 centímetros cúbicos y más de 1000 watts de potencia asimilable a motocicleta de más de 50 centímetros cúbicos.⁴

VIA PUBLICA: Todo espacio incorporado al dominio público, utilizado para el desplazamiento de personas de un lugar a otro por sus propios medios o mediante vehículos. Se incluye en este concepto a todo sitio, lugar, espacio o área destinado a esparcimiento, paseo o deportes, cuando no estuviera dentro de los límites que señala la línea de edificación.

VIAJE DE COMPRAS: Transporte de pasajeros que se realiza con la finalidad expresa o presunta de efectuar compras de cualquier tipo de mercaderías.

CAPITULO II ESTRUCTURA VIAL

INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTICULO 6°.- Toda obra o dispositivo permanente o transitorio que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efectos en la vía pública deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Deberá ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiéndose a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas de ruedas u otra asistencia ortopédica.

CAPITULO III SEÑALIZACION

SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO

ARTICULO 7°.- La vía pública será señalizada y demarcada conforme al sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con las normas nacionales o internacionales vigentes.

REGLAS EXIGIBLES

ARTICULO 8°.- Sólo serán exigibles al usuario de la vía pública las reglas generales expresadas en este Código, las reglas particulares indicadas en las señales, los símbolos y las marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

SEÑALAMIENTO VALIDO

ARTICULO 9°.- Sólo serán válidas las señales colocadas por la autoridad competente o las realizadas por particulares con autorización escrita de aquella.

USO PUBLICITARIO

ARTICULO 10°.- Los elementos constitutivos del sistema de señalización no podrán ser utilizados para la fijación o la exhibición de elementos publicitarios o de cualquier otro carácter ajenos a su cometido, excepto cuando exista una autorización específica derivada del concesionamiento del equipamiento urbano.

Los gastos que demande el retiro de los elementos no autorizados y la reparación de los elementos de señalización afectados estarán a cargo del responsable de la colocación del anuncio o elemento.

VISIBILIDAD DE LAS SEÑALES

ARTICULO 11°.- Todo elemento, cartel, anuncio o sistema de iluminación que sea visible o afecte la vía pública no podrá constituir un obstáculo para la lectura o identificación de las señales de tránsito u otro dispositivo destinado al control o regulación del mismo.

CAPITULO IV POLITICA VIAL

PLANIFICACION URBANA

⁴ Vocablo incorporado por Ordenanza N° 1380/11 en su artículo 1°.

ARTICULO 12°.- La autoridad de aplicación, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas, prohibición de giros y producir los desvíos pertinentes, y
- c) Estacionamiento tarifado, alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

POLITICA VIAL

ARTICULO 13°.- En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá, para el área del microcentro de la Ciudad y de aquellas otras que revisten sus mismas características y que se establezcan en forma expresa:

- a) Dar preeminencia al desplazamiento peatonal en relación a la circulación vehicular, instrumentando los recursos para la adecuada circulación de discapacitados y ancianos;
- b) Otorgar a la educación vial el lugar de privilegio que le corresponde, ampliándola en la concepción de cultura urbana;
- c) Dar prioridad a la circulación de los vehículos de transporte público con respecto a los vehículos de transporte individual, privilegiando al usuario del transporte masivo;
- d) Determinar playas, sistemas o sectores de estacionamiento periféricos para los vehículos de transporte individual en compensación de la política enunciada en el inciso anterior;
- e) Favorecer el abastecimiento de los comercios del sector, mediante la fijación de horarios adecuados, aún en horas nocturnas, o la creación de corredores de abastecimiento, y
- f) Desviar del área del microcentro el tránsito de vehículos de gran tamaño, determinando claramente los recorridos para los vehículos en circulación.

SEGURIDAD DE LOS PEATONES

ARTICULO 14°.- A fin de propender a una efectiva seguridad para el peatón, la autoridad de aplicación podrá determinar la creación, ampliación y consolidación de áreas peatonales conforme al interés general y a las necesidades que se vayan verificando.

CAPITULO V RESTRICCIONES AL DOMINIO

PROPIEDADES LINDERAS CON LA VIA PUBLICA

ARTICULO 15°.- Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores de tránsito necesarios a éste, en lugares de sus inmuebles visibles desde la vía pública, en todos los casos en que la autoridad de aplicación lo determine;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o por su tamaño puedan perturbar su percepción, y
- c) Colocar en las salidas de vehículos señalización luminosa que anuncie el egreso de los mismos cuando se trate de estacionamientos colectivos públicos o privados.

CAPITULO VI PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA

NORMAS DE APLICACION PARA OTRO TIPO DE SEÑALES

ARTICULO 16°.- Salvo las señales de tránsito, aún las concesionadas y las obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, deberán regirse para su autorización, forma y emplazamiento por lo que determina el CODIGO DE MEDIO AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA URBANA.

CAPITULO VII OBRAS EN LA VIA PUBLICA

AUTORIZACION

ARTICULO 17°.- Toda obra pública o privada que se realice en la vía pública o que directa o indirectamente afecte el tránsito vehicular o peatonal, así como el estacionamiento de contenedores, debe contar además de las autorizaciones correspondientes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos

con la del Organo de Aplicación.

PREVENCION DE ACCIDENTES

ARTICULO 18°.- Las obras mencionadas en el artículo anterior deberán realizarse en condiciones tales que garanticen un máximo grado de seguridad y accesibilidad, conforme a la naturaleza de las obras y a las características de la vía.

CORTE DE CALLES

ARTICULO 19°.- Cuando se efectúen reparaciones o reconstrucciones de la vía pública se deberán efectuar los cortes de manera tal de que siempre quede un sector abierto en la calzada y en la acera para los vehículos y los peatones.

En el caso de que no sea ello factible deberá facilitarse un paso supletorio que asegure un tránsito similar y que tenga adecuado señalamiento para el conductor. Si el corte total debe efectuarse en la acera, el responsable del mismo deberá construir pasarelas o demarcaciones que permitan el tránsito de los peatones con absoluta seguridad.

RESPONSABILIDADES DURANTE LAS OBRAS

ARTICULO 20°.- La responsabilidad por el incumplimiento de las medidas mencionadas será de quien tenga a su cargo la obra.

BALIZAMIENTO

ARTICULO 21°.- Todas las obras públicas o privadas que se realicen en la vía pública deben ser debidamente señalizadas durante el día. Durante la noche deberán ser adecuadamente balizadas con elementos lumínicos permanentes y que duren durante todas las horas de oscuridad.

El incumplimiento de esta disposición acarreará, además de las sanciones que correspondan por el CODIGO DE FALTAS, el resarcimiento de los gastos que, por personal y elementos, deba emplear el Organo de Aplicación para realizar esa señalización o balizamiento.

CANON

ARTICULO 22°.- Los cortes del tránsito vehicular o peatonal, así como el empleo de la vía pública con motivo de obras públicas o privadas, genera la obligación del pago de los cánones que se definen en el CODIGO TRIBUTARIO.

CAPITULO VIII DE LOS PEATONES

LIBERTAD DE CIRCULACION

ARTICULO 23°.- Los peatones tienen libre circulación en las aceras y en todos los espacios de dominio público, con excepción de aquellos expresamente destinados al uso de los vehículos o que por tener otros destinos específicos se hallen debidamente demarcados y señalizados transitoria o permanentemente por la autoridad de aplicación.

OBLIGACIONES

ARTICULO 24°.- Es obligatorio para los peatones:

- a) Transitar únicamente por las aceras y otros espacios habilitados a ese fin.
- b) Para el cruce de calles, deberá hacerlo por las sendas peatonales, las que, en caso de no estar demarcadas, se considerará como prolongación de las veredas en las esquinas. En estas condiciones y salvo la existencia de agentes de tránsito, semáforo u otro elementos que habiliten la circulación diferenciada, tendrá prioridad de paso o cruce con respecto a cualquier tipo de vehículo.
- c) Facilitar la circulación de otros peatones por la acera.

PROHIBICIONES

ARTICULO 25°.- Queda prohibido a los peatones:

- a) Ascender o descender de un vehículo por otras puertas que no sean las que den sobre la acera de la mano de éste, exceptuando al conductor.
- b) Queda igualmente prohibido a los permisionarios del cobro de estacionamiento medido permanecer sobre la calzada.

CAPITULO IX DE LOS CONDUCTORES

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTICULO 26°.- Para conducir vehículos dentro de la jurisdicción de la ciudad de Río Cuarto deberá poseerse licencia de conductor con la correspondiente categoría, expedida por la autoridad competente provincial o municipal correspondiente a su domicilio.

Las personas con domicilio en la ciudad de Río Cuarto deberán poseer licencia de conductor local. Transcurridos noventa (90) días de su radicación en ésta, la licencia de otra jurisdicción caducará de pleno derecho.

La referida licencia de conductor podrá ser retenida por la autoridad municipal a toda persona que, conduciendo un vehículo por la vía pública se encontrara en infracción a la normativa vigente sobre conducción bajo el efecto del alcohol o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes. La licencia retenida será inmediatamente girada con el acta de infracción labrada al efecto al Tribunal Administrativo Municipal. En el mismo acto, el infractor deberá ser citado y notificado para que concurra a dicha dependencia en el término de setenta y dos (72) horas. El conductor infractor podrá circular munido de la copia del acta de infracción, hasta tanto quede firme la resolución dispuesta en la causa por el Tribunal Administrativo Municipal.

Facúltase a la Dirección General de Tránsito y Transporte para que a través de sus inspectores proceda en consecuencia y conforme a los parámetros indicados.¹

INSTRUMENTACION

ARTICULO 27°.- El Departamento Ejecutivo Municipal instrumentará la forma y modo cómo se otorgarán las licencias de conductor, entre las cuales se incluirán las de las personas con algún tipo de discapacidad y que deberán adecuarse a las siguientes condiciones:

- 1) Las licencias tendrán una validez:
 - a) Máxima de cinco años,
 - b) De tres años a partir de los cincuenta y seis años de edad,
 - c) De dos años, a partir de los sesenta y cinco años de edad, y
 - d) A los mayores de setenta años de edad la licencia deberá renovarse anualmente.
- 2) Saber leer y escribir en castellano para quienes tengan la conducción como profesión. Para las restantes categorías será suficiente con que el postulante reconozca la totalidad de señales de uso en todo el país.
- 3) Efectuar una declaración jurada referente a enfermedades, de acuerdo con lo que se reglamente.
- 4) Ser declarado apto en el examen psicofísico.
- 5) Examen teórico-práctico de conocimientos sobre:
 - a) Conducción, señalamiento y legislación general y particular de la Ciudad,
 - b) Estadísticas y consecuencias de los accidentes de tránsito y modo de prevenirlos.
- 6) Poseer libre de deuda de multa emitido por el Tribunal Administrativo Municipal o estar adherido al régimen de pago en cuotas de multas.²

TIPOS DE LICENCIAS³

ARTICULO 28°.- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el otorgamiento de las licencias de conductor, que llevarán el número de matrícula individual de su titular y que serán de las siguientes clases:⁴

CLASE "A": para bicicletas eléctricas, bicimotos, motos eléctricas, ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

CLASE "B": para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.

CLASE "C": para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase "B".

CLASE "D": para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de clases "B" y "C", según el caso.

CLASE "E": para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en las clases "B" y "C".

CLASE "F": para automotores especialmente adaptados para discapacitados o cuya lesión no afecte su capacidad para conducir, y no requiera de prótesis ni adaptación de los vehículos correspondientes a la

¹ (Texto conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1390/03 de fecha 10 de diciembre de 2003 en su artículo 1°).

² Inciso incorporado por la Ordenanza N° 1388/03 en su artículo 2° y con la redacción dispuesta por Ordenanza N° 692/14 en su artículo 14°.

³ Redacción del título conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1380/11 en su artículo 2°.

⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 2°.

clase de licencia solicitada.

CLASE "G": para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

CLASE "H": para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase "C", que se otorguen a menores de veintiún (21) años.

EDAD PARA CONDUCIR

ARTICULO 29°.- La edad mínima para obtener la licencia de conductor será:⁵

- a) Veintiún (21) años para las clases de licencia "C", "D" y "E";
- b) Dieciocho (18) años para las restantes clases;
- c) Dieciséis (16) años para bicicletas eléctricas, bicimotos, motos eléctricas y ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos;⁶
- d) Dieciocho (18) años para motocicletas de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos y la autoridad de aplicación podrá conceder licencias de conductor a menores de diecisiete (17) años de edad para las clases "A" y "B", con los requisitos de los artículos 30° y 31° y sólo para conducir dentro de los límites de la Ciudad de Río Cuarto;
- e) Dieciocho (18) años para la clase "H" y sólo para conducir dentro de los límites de la Ciudad de Río Cuarto y sin que lo habilite para realizar transporte interjurisdiccional.

MENORES DE 18 AÑOS

ARTICULO 30°.- Para otorgar licencia de conductor a menores de dieciocho años de edad se exigirá:⁷

- a) La presentación de una autorización suscripta por quienes ejerzan, en cada caso, la patria potestad, o, en su defecto, por quien ejerza la tutela del menor. Este instrumento deberá consignar que se autoriza al menor a conducir en la categoría que corresponda, y contar con la certificación de las firmas de los otorgantes por escribano público, autoridad policial, juzgado de primera instancia o de paz.
- b) La aprobación de un examen psicofísico.
- c) Examen teórico-práctico de conocimientos sobre:
 - 1) Conducción, señalamiento y legislación general y particular de la Ciudad.
 - 2) Estadísticas y consecuencias de los accidentes de tránsito y modo de prevenirlos.

REVOCACION

ARTICULO 31°.- La autorización podrá ser revocada en cualquier momento por los padres o tutor, debiendo adoptarse la misma mecánica que para concederla.

CONTENIDO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 32°.- La licencia de conductor deberá contener como mínimo:

- a) Número de licencia, que será el mismo de la matrícula individual del titular,
- b) Apellidos, nombres, fecha de nacimiento, domicilio (que deberá coincidir con el documento nacional de identidad), fotografía y firma del titular,
- c) Categoría de la licencia, especificándose qué tipo de vehículo puede conducir,
- d) Prótesis que debe usar o limitaciones en la conducción,
- e) Grupo y factor sanguíneo, así como afecciones alérgicas a medicamentos, diabetes u otras similares,
- f) Fecha de otorgamiento y de vencimiento, firma e identificación del funcionario y del organismo que la expide,
- g) Indicación sobre la voluntad del titular a ser donante de órganos en caso de fallecimiento.

CAPITULO X

DE LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, BICIMOTOS, MOTOS ELÉCTRICAS, MOTOCICLETAS Y DE CICLOMOTORES¹

USO DE CASCO PROTECTOR

ARTICULO 33°.- No se permitirá la circulación de Bicicletas Eléctricas, Bicimotos, Motos Eléctricas, Motocicletas y ciclomotores cuando su conductor y su único acompañante permitido no

⁵ (Texto conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 483/97 de fecha 11 de agosto de 1997 en su artículo 1°).

⁶ Redacción del inciso conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 3°.

⁷ (Texto conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 983/02 de fecha 8 de julio de 2002 en su artículo 1°).

¹ Redacción del título conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su artículo 4°.

tengan colocado casco protector de acuerdo con las especificaciones reglamentarias.²

CAPITULO XI DE LOS CICLISTAS

NORMAS DE APLICACION

ARTICULO 34°.- Son de aplicación para los conductores de bicicletas las mismas normas de circulación estipuladas para cualquier vehículo.

CONDICIONES DE LAS BICICLETAS

ARTICULO 35°.- Para poder circular, las bicicletas deberán hallarse en perfecto estado y:

- a) Poseer freno en ambas ruedas;
- b) Tener luz blanca delantera y roja trasera. Las luces pueden ser suplidas por dispositivos reflectantes, tipo "ojo de gato" de iguales colores y posición, y
- c) Tener dispositivo reflectante en ambos pedales.

PROHIBICION

ARTICULO 36°.- En las bicicletas queda prohibido el transporte de más de un acompañante, de éste parado o el transporte de bultos o cargas voluminosas o sobresaliendo excesivamente.

CAPITULO XII CONDICIONES DE SEGURIDAD TITULO DE LOS VEHICULOS

OBLIGACIONES

ARTICULO 37°.- Todo vehículo que transite por la vía pública debe cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva establecidas o que se establezcan en las normas generales de tránsito, de este Código y su Reglamentación.

Deberá ser mantenido en condiciones de funcionamiento eficiente para cada uno de sus componentes y tal como fueron homologados.

EQUIPAMIENTO

ARTICULO 38°.- Todos los vehículos que circulen por la vía pública deberán estar dotados, como mínimo, de:

- a) Paragolpes delanteros y traseros;
- b) Guardabarros en todas sus ruedas;
- c) Sistema de limpieza y desempañado de parabrisas y, si correspondiera, de luneta trasera;
- d) Sistema retrovisor efectivo;
- e) Bocina;
- f) Sistema de iluminación con luces de carretera alta y baja, luces de posición delanteras y traseras, luces de giro y de emergencia delantera y trasera, luces de parada y de retroceso traseras, luz en la patente trasera y todas aquellas otras luces que, de acuerdo con el tipo de vehículo, se determine por vía reglamentaria;
- g) Rueda de auxilio, criquet y llave de rueda;
- h) Matafuegos y balizas;
- i) Sistema de frenado principal y auxiliar propios del modelo del vehículo;
- j) Neumáticos con dibujo visible en la totalidad de la banda de rodamiento;
- k) Cinturones de seguridad en asientos delanteros, y;
- l) Cabezales conforme con el modelo de vehículo.

ALTERACION DE CARACTERISTICAS

ARTICULO 39°.- Todo vehículo deberá conservar sus componentes tal como fueron diseñados. No podrán hacerse modificaciones en ninguna de aquellas partes que hagan a los circuitos eléctricos, de combustión, a la refrigeración, a los mandos, a los frenos, a la dirección, a los rodamientos, a la suspensión, a la ventilación y a la visibilidad, salvo que estas modificaciones o los reemplazos hayan sido también homologados para ese tipo de vehículo.

COMBUSTIBLES

ARTICULO 40°.- Los vehículos automotores utilizarán los combustibles habilitados por las fábricas o cuando las transformaciones que se efectúen cumplan con las pautas fijadas por las autoridades

² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 4°.

nacionales o provinciales.

RETIRO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 41°.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad enunciadas, que le falten elementos de su carrocería o que hayan reemplazado el depósito de combustible original por cualquier otro receptáculo que no garantice el máximo de seguridad.

ELEMENTOS SALIENTES

ARTICULO 42°.- No se permitirá la circulación de ningún vehículo que tenga instalados elementos fijos que sobresalgan de los planos laterales o de sus paragolpes diseñados, por ejemplo enganches de tracción, defensas rígidas, etc., salvo que sean rebatibles.

Cuando lo que sobresalga sean elementos cargados en los vehículos, deberá aplicarse la reglamentación en la materia.

CONTAMINACION

ARTICULO 43°.- Ningún vehículo podrá superar los límites de contaminación sonora, de emisión de gases o lumínica que, de acuerdo con la reglamentación, se establezcan en cada caso.

Esta prohibición rige aún en el caso de que el vehículo no se encuentre en la vía pública y los contaminantes sonoros, gaseosos o lumínicos sean emitidos desde ámbitos públicos o privados e independientemente de la causa que los motive.

PROPAGANDA ACUSTICA

ARTICULO 44°.- No se permitirá ningún tipo de propaganda acústica sin que se cuente con la autorización escrita y específica del Organismo de Aplicación.

HABILITACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 45°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, dispondrá las medidas pertinentes para la habilitación de todos los vehículos, mediante la implementación de inspecciones mecánicas periódicas.

CAPITULO XIII DE LA IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS

DOCUMENTACION

ARTICULO 46°.- Los conductores de todo vehículo automotor y motos eléctricas deberán portar con ellos:¹

- a) Licencia de conductor actualizada y de la categoría;
- b) Título de Propiedad o Cédula de Identificación expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en original o copia autenticada;
- c) Comprobante de estar al día con el pago del impuesto automotor;
- d) Comprobante de estar su vehículo asegurado, como mínimo, por responsabilidad civil respecto a terceros.

ARTICULO 46° Bis.- Los conductores de Bicimotos y Bicicletas Eléctricas deberán portar con ellos:²

- a) Licencia de conductor actualizada y de la categoría;
- b) Comprobante de estar su vehículo inscripto en el “Registro Municipal de MOTOS ELÉCTRICAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS Y BICIMOTOS”.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 47°.- Al sólo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar los documentos enumerados en el artículo anterior, los que serán devueltos inmediatamente de verificados, no pudiendo retenerse sino en los casos contemplados por la ley.

La negativa a exhibir esa documentación implica una infracción que debe ser juzgada de acuerdo con el CODIGO DE FALTAS.

CHAPAS PATENTES

ARTICULO 48°.- Ningún vehículo automotor podrá circular ni estar estacionado en la vía pública, sin tener colocadas las chapas patentes expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Los vehículos denominados motos eléctricas, bicimotos y bicicletas eléctricas no podrán circular ni

¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 5°.

² Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 5°.

estar estacionado en la vía pública, sin tener colocadas la identificación correspondiente otorgada por el Registro Municipal de MOTOS ELÉCTRICAS, BICICLETAS ELÉCTRICAS Y BICIMOTOS. Ellas deberán estar fijadas en la carrocería del vehículo, limpias, en buen estado de conservación, colocadas en los lugares homologados para el tipo de vehículo de que se trate, debiendo ser visibles. Sólo se admitirá el color, tamaño y diseño homologado por la autoridad competente nacional.³

OTRAS IDENTIFICACIONES

ARTICULO 49°.- Las personas físicas o jurídicas que tengan derecho legal comprobado al uso de otro tipo de chapas patentes deberán hacerlo juntamente con las obligatorias, no pudiendo reemplazar a éstas por aquellas.

RADICACION

ARTICULO 50°.- Los vehículos cuyos titulares tengan domicilio real en la Ciudad de Río Cuarto obligatoriamente deberán estar radicados en este Municipio.

CAPITULO XIV DE LOS ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

PROHIBICION

ARTICULO 51°.- Queda prohibida la circulación o permanencia de animales sueltos en la vía pública o, si se hallaran en terrenos sin cercar, no estuviesen atados y con ello fuera factible que accedieran a los sitios destinados a la circulación de personas y/o de vehículos.

Igualmente se prohíbe el vaneo de equinos de carrera o de salto en la vía pública o en terrenos no cercados.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 52°.- El órgano de aplicación procederá al retiro de tales animales de la vía pública, depositándolos en lugares habilitados al efecto, a costa y riesgo de quienes acrediten ser sus propietarios.

Los animales serán marcados y registrados a los fines de su individualización.

Los animales muertos en la vía pública serán retirados por la empresa que presta el servicio de recolección de residuos.¹

DECOMISO

ARTICULO 53°.- El propietario o responsable de la guarda de los animales secuestrados será sancionado con la multa que establece el Código de Faltas de acuerdo con los procedimientos vigentes a la fecha de la sanción. Los animales no retirados del lugar del depósito dentro de las veinticuatro (24) horas corridas a partir de su ingreso serán decomisados por el Tribunal Administrativo Municipal a pedido de la Secretaría de Servicios Públicos y Transporte, previo informe de la Dirección de Tránsito. Los animales decomisados podrán ser destinados al uso de la Municipalidad y/o entregados a instituciones con fines educativos y/o se procederá a su remate en ferias de la ciudad, ingresando el producido a Rentas Generales.²

TRACCION A SANGRE

ARTICULO 54°.- Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal en el microcentro de la ciudad.

Se permitirá la circulación de vehículos de tracción a sangre en las restantes calles de la ciudad, en horario a reglamentar, debiendo proporcionar el Organismo de Aplicación, a los responsables de dichos vehículos los elementos que faciliten su detección, los que serán de uso obligatorio.

PROHIBICION

ARTICULO 55°.- Los menores de catorce (14) años no podrán conducir vehículos de tracción a sangre.

CAPITULO XV LA CIRCULACION REGLAS GENERALES

PRIORIDADES

ARTICULO 56°.- Para circular en la vía pública se tendrán como prioridades de paso las siguientes:

³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 742/14 en su Artículo 6°.

¹ Texto del artículo conforme al artículo 1° de la Ordenanza N° 1163/03.

² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 86/12 en su Artículo 1°.

I- Los peatones:

- 1) En las aceras, parques y paseos, respecto de cualquier vehículo;
- 2) Cruzando la calzada por la senda peatonal:
 - a) Cuando no hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, respecto de cualquier vehículo;
 - b) Cuando hubiere señales lumínicas o agentes de tránsito, efectuando el cruce respetando las indicaciones de aquellos, respecto de cualquier vehículo;

II- Los vehículos:

- 1) En todas las intersecciones, el que circula por la derecha; salvo en las vías de circulación rápida;
- 2) En las rotondas, el que ya está circulando por ella respecto del que va a ingresar. En caso de dudas, tiene prioridad el que circula por la izquierda.

RESPECTO DE LA PRIORIDAD DE PASO

ARTICULO 57°.- Todos los usuarios de la vía pública están obligados a respetar la prioridad de paso.

Debe cederse el paso en toda circunstancia a los vehículos de Bomberos, Ambulancia o Policía, cada vez que éstos lo requirieran mediante el uso de las señales luminosas y acústicas de emergencia.

RECORRIDO DE VEHICULOS PESADOS

ARTICULO 58°.- El Organismo de Aplicación fijará rutas obligatorias para los vehículos con un peso mayor a los dos mil quinientos kilogramos, pudiendo vedar su ingreso al microcentro o a aquellas zonas donde ello se considere necesario.

Sin perjuicio de ello, se deberá asegurar el aprovisionamiento de los comercios o la entrega de cualquier tipo de artículos aún a particulares, para lo cual deberá fijar los horarios y lugares donde podrá realizarse.

CAPITULO XVI DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

SALIDA A LA VIA PUBLICA

ARTICULO 59°.- Los vehículos que para salir a la vía pública deban atravesar veredas u otros lugares reservados a los peatones deberán hacerlo de forma tal de evitar riesgos a personas y cosas.

FORMA DE TRANSITAR

ARTICULO 60°.- En la vía pública los vehículos deben transitar conservando la derecha, paralelamente al eje de la calle, en el centro del carril correspondiente, a la velocidad y en el sentido obligatorios de circulación.

PROHIBICIONES

ARTICULO 61°.- Queda prohibido:

- a) Cambiar de dirección, de velocidad, frenar o detener totalmente el vehículo en forma brusca e injustificada;
- b) Conducir con personas sentadas en sus rodillas o en el manubrio o llevar sobre éstos cosas que dificulten el dominio del vehículo;
- c) Conducir con una o ambas manos sin sujetar el volante;
- d) Conducir con menores de 12 años en asientos delanteros;
- e) Sacar los brazos fuera del vehículo;
- f) Conducir sin cinturones de seguridad y apoya-cabeza, para conductor y acompañante en los asientos delanteros.
- g) Conducir un vehículo manipulando teléfonos celulares, a excepción de los celulares de manos libres, o auriculares a equipos reproductores de sonido.¹
- h) Fumar mientras conduce.²
- i) Arrojar elementos o líquidos desde su automóvil particular hacia la vía pública.³

VELOCIDAD DE CIRCULACION

ARTICULO 62°.- El conductor deberá circular respetando las velocidades establecidas en la presente ordenanza, y de forma tal que le permita el dominio de su rodado y no entorpezca la circulación.

El vehículo deberá contar con las condiciones mecánicas requeridas en la presente, debiendo abandonar la vía en caso de no contar con ella.

¹ Texto conforme al artículo 1° de la Ordenanza N° 1156/03.

² Inciso incorporado por la Ordenanza N° 1012/06 en su artículo 20°, originalmente como inciso g).

³ Inciso incorporado por la Ordenanza N° 601/10 en su artículo 1°.

VELOCIDADES MAXIMAS Y MINIMAS

ARTICULO 63°.- Las velocidades permitidas dentro de la Ciudad de Río Cuarto son:

- a) En las calles: una máxima de 40 km/h y una mínima de 20 km/h;
- b) En las avenidas y en las rutas que cruzan la ciudad: una máxima de 60 km/h y una mínima de 30 km/h;
- c) En las vías con coordinación semafórica, la velocidad señalizada de coordinación de los semáforos;
- d) En las encrucijadas no semaforizadas, en los pasos a nivel sin barreras o sin semáforos y en cercanía de establecimientos escolares, deportivos o en lugares donde hubiera gran afluencia de público: a la velocidad mínima permitida para el tipo de vía de que se trate, y
- e) En vías señalizadas: las que establezca la autoridad de aplicación, de acuerdo con las necesidades o características del lugar.

VEHICULOS EN EMERGENCIA

ARTICULO 64°.- Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento.

En esas circunstancias deben circular con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una señal acústica si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen obligación de tomar todas las medidas a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias.

En todos los casos se considerará como una infracción grave el hecho de emplear balizas o sirenas de emergencia sin causa justificada.

CRUCE EN SENTIDO CONTRARIO CON OTRO VEHICULO

ARTICULO 65°.- El cruce en sentido contrario de dos vehículos se efectuará conservando estrictamente la derecha de la doble mano de cada uno.

Si la calle estuviera parcialmente obstruida, tendrá prioridad de paso el vehículo que tenga libre su franja de circulación.

ADELANTAMIENTO A OTRO VEHICULO

ARTICULO 66°.- Para adelantarse a otro vehículo, se pasará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y sólo se podrá retomar la línea de marcha cuando se hubiere dejado suficiente distancia entre ambos rodados, y

- a) Es obligatorio desplazarse hacia la derecha cuando otro conductor pida paso, salvo la necesidad de efectuar maniobras previstas en este Código, en cuyo caso las anunciará mediante las señales reglamentarias;
- b) Está prohibido aumentar la velocidad cuando otro vehículo comienza a adelantarse en forma correcta;
- c) Está prohibido adelantarse a otro vehículo cuando éste realiza la misma maniobra con respecto a un tercero;
- d) Está prohibido adelantarse por la derecha o pedir hacerlo por este lado, salvo el caso de que el otro vehículo esté virando o a punto de virar hacia la izquierda y a esos fines ocupe la parte izquierda de la vía;
- e) Está prohibido adelantarse a otro vehículo en los puentes, al atravesar vías férreas, en los cruces de calles, en las curvas y, en general, en toda circunstancia en que tal maniobra sea susceptible de perturbar la marcha de los demás vehículos o usuarios de la vía pública y pueda constituirse en un peligro para terceros.

VIRAJES

ARTICULO 67°.- Sólo se podrá virar hacia la derecha o hacia la izquierda, para tomar otra calle, cuando el vehículo ocupe ya el lado correspondiente al giro por lo menos desde treinta metros antes de iniciar la maniobra y lo más cerca posible del cordón de la vereda correspondiente o del centro de la calzada, cuando se tratara de calles con doble mano.

PERTURBACION E INTERRUPCION DEL TRANSITO

ARTICULO 68°.- Está prohibido detener un vehículo en medio de la calle aún cuando sea para tomar o dejar pasajeros o carga, y

- a) En caso de inmovilización por fuerza mayor, el conductor debe hacer lo necesario para

colocarlo de inmediato junto a la vereda de su mano o donde no obstaculice el tránsito, tarea que la autoridad de aplicación tiene la obligación de exigir y facilitar,

- b) Ningún vehículo dañado o destruido que signifique un obstáculo o un peligro para el tránsito podrá permanecer sin justificativo alguno a criterio de la autoridad competente en la vía pública, esté o no presente su conductor o propietario,
- c) Cuando por cualquier causa un vehículo quede inmovilizado en la vía pública y no pueda ser desplazado, el conductor debe tomar las medidas necesarias a fin de que no constituya un peligro para el tránsito y en particular para asegurar desde la caída del sol la iluminación del obstáculo,
- d) Está prohibido conducir un vehículo a baja velocidad cuando con ello se obstaculice el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo en los casos en que esa velocidad sea necesaria para realizar con seguridad una maniobra lícita ejecutada por su conductor, y
- e) Está prohibido entrar en una bocacalle sin asegurarse previamente que los vehículos que van delante han calculado correctamente el espacio libre para poder proseguir su marcha y salir normalmente de la misma, sin obligar a los que van detrás a detenerse y bloquear así el tránsito de la calle que éstos se proponen cruzar.

ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

ARTICULO 69°.- Ningún conductor puede tomar o dejar pasajeros si no es junto a la vereda habilitada para estacionar y sólo cuando haya detenido totalmente la marcha del vehículo.

En ningún caso se podrán abrir las puertas que dan sobre la calle, excepto la del conductor, para permitir el ascenso o el descenso de éste, previa verificación de la ausencia del vehículo que puedan ser sorprendidos por el descenso.

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 70°.- (Derogado por Ordenanza N° 841/02 y sustituido por Ordenanza N° 841/02).

BOCINA

ARTICULO 71°.- Los vehículos sólo podrán tener instalada la bocina correspondiente para su tipo, marca y modelo.

USO DE LAS LUCES

ARTICULO 72°.- Desde la entrada y hasta la salida del sol y cuando las condiciones climáticas lo exijan (niebla) en horario diurno, todo vehículo en movimiento deberá circular con sus luces reglamentarias encendidas, incluyéndose las luces bajas-cortas de los faros delanteros, reguladas de manera que no encandilen ni deslumbren.

En horario nocturno se permitirá el uso de las luces altas-largas de los faros delanteros como advertencia, en forma de destellos, al llegar a las bocacalles.

El uso de las luces altas-largas no está permitido dentro de la zona urbanizada.⁴

SEÑALES QUE DEBE EJECUTAR EL CONDUCTOR

ARTICULO 73°.- Todas las maniobras deben ser anunciadas con suficiente antelación y mediante el uso de las señales luminosas o mecánicas propias del vehículo.

CAPITULO XVII TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

NORMAS DE APLICACION

ARTICULO 74°.- Los servicios públicos de transporte colectivo urbano de pasajeros y de transporte de pasajeros en automóviles con taxímetro, así como el servicio semipúblico de transporte de automóviles remises y de transporte escolar, están regulados por las ordenanzas dictadas a ese efecto.

CAPITULO XVIII TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

DESTINATARIOS DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 75°.- El presente Capítulo está destinado a todo transporte colectivo interurbano de pasajeros conocido como Servicio Regular, Servicio Diferencial, Servicio de Puerta a Puerta, Viaje de Compras, Servicio de Turismo y Servicio Especial, a aquellos que los reemplacen o que sean creados en el futuro, que se presten habitual u ocasionalmente, a título gratuito u oneroso, en vehículos con carrocería original o adaptada y con capacidad para seis o más personas y cuando su recorrido involucre a la Ciudad de Río Cuarto, ya sea porque se arribe a ésta desde otras localidades, se parta

⁴ Texto redactado conforme la Ordenanza N° 284/00 de fecha 10 de octubre de 2000 en su artículo 1°.

hacia ellas o se circule por cualquier motivo por su jurisdicción.

REQUISITOS

ARTICULO 76°.- Sólo podrán operar en cualquiera de los servicios descritos los vehículos y los conductores que estén debidamente habilitados por la dependencia nacional o provincial facultada para autorizar servicios de transporte interurbano colectivo de pasajeros, habilitar vehículos, terminales o paradores, fijar horarios y recorridos, así como otorgar licencias especiales de conductor para ese transporte.

En todos los casos deberá acreditarse, con la documentación respectiva, que se reúnen los siguientes requisitos:

- a) Los conductores deberán estar habilitados con la licencia de conductor expedida por el Organismo de Aplicación nacional o provincial correspondiente al transporte interurbano colectivo de pasajeros; de ninguna manera esa licencia de conductor podrá ser suplida por una municipal, aún cuando se tratare de la que otorga la Municipalidad de Río Cuarto;
- b) Los vehículos:
 - 1) Deberán estar habilitados por el órgano de aplicación nacional o provincial correspondiente,
 - 2) Deberán estar identificados mediante las inscripciones y chapas otorgadas por el órgano de aplicación nacional o provincial correspondiente, adecuadamente colocadas y sin que puedan ser removidas,
 - 3) Deberán contar con todas las medidas de seguridad dispuestas por el órgano de aplicación nacional o provincial correspondiente. A falta de una debida información respecto de las mismas se exigirán las que las disposiciones de la Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto impongan para con el Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros, y
 - 4) Deberán contar con seguro que ampare contra todo riesgo a sus pasajeros y de responsabilidad civil respecto a terceros.

OTROS REQUISITOS

ARTICULO 77°.- Por vía reglamentaria se determinarán las zonas donde podrán funcionar terminales o paradores, se fijarán los recorridos de ingreso y egreso de todos los servicios así como las normas de aplicación a todos los servicios.

SANCIONES

ARTICULO 78°.- El monto de las infracciones que pudieran comprobarse serán sancionadas de acuerdo con las normas que fija el Código de Faltas para con el Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Río Cuarto.

INMOVILIZACION DE UNIDADES

ARTICULO 79°.- El Organismo de Aplicación podrá retirar o inmovilizar el vehículo en infracción, quedando a exclusivo cargo del conductor y del responsable del transporte los gastos emergentes del viaje de los pasajeros posterior al servicio suspendido y, sin perjuicio de ello, denunciará al órgano de aplicación nacional o provincial correspondiente las irregularidades detectadas.

CAPITULO XIX CONTAMINACION AMBIENTAL

OBLIGACION DE USO

ARTICULO 80°.- La autoridad de aplicación deberá emplear, para constatar en un vehículo la existencia de contaminación por emisiones gaseosas, lumínicas o sonoras, elementos técnicos adecuados y homologados por las disposiciones legales en la materia.

NEGATIVA

ARTICULO 81°.- La negativa injustificada del responsable de un vehículo a someter al mismo a las pruebas técnicas necesarias será considerada infracción y evaluada por el Juez Administrativo de Faltas, de acuerdo con las normas del Código de Faltas.

FORMA DE EFECTUAR LA LECTURA

ARTICULO 82°.- Las lecturas se realizarán y expresarán, de acuerdo con lo establecido por cada fabricante.

Cuando las mediciones se efectúen respecto de emisiones con frecuencia irregular, deberá realizarse un mínimo de diez lecturas, espaciadas diez segundos entre cada una. Se considerará como índice de contaminación el promedio que se obtenga.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 83°.- Ante la eventualidad de no contarse en el momento de la constatación con el elemento técnico adecuado y ser la contaminación lo suficientemente significativa a juicio del inspector, se procederá a demorar el vehículo hasta tanto se pueda realizar la medición.

DEMORA DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 84°.- Constatado que un vehículo excede el máximo de contaminación permitida, el mismo deberá ser demorado hasta tanto sea reparado el exceso. Con autorización del Juez Administrativo de Faltas se podrá entregar el vehículo sin reparaciones, pero no podrá movilizarse por sí mismo, sino trasladado por una grúa u otro vehículo acorde.

INDICES MAXIMOS DE CONTAMINACION

ARTICULO 85°.- Los índices máximos permitidos de contaminación por emisiones gaseosas, lumínicas o sonoras son los estipulados para cada una de ellas en el Código de Saneamiento Ambiental y Calidad de Vida Urbana.

CAPITULO XX

DEL ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES Y MEDICAMENTOS EN CONDUCTORES

PROHIBICION

ARTICULO 86°.- Queda prohibida la conducción de todo tipo de vehículos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, medicamentos o cualquier otra sustancia que afecte la conducta de las personas.

DETERMINACION DE ALCOHOL

ARTICULO 87°.- Para determinar si un conductor se halla alcoholizado, es imprescindible que la constatación sea efectuada mediante el empleo de elemento técnico adecuado, homologado por las disposiciones legales en la materia.

OBLIGACION A SOMETERSE A LA PRUEBA

ARTICULO 88°.- Todo conductor de vehículos queda obligado a someterse a pruebas a solicitud de la autoridad de aplicación.

La negativa del conductor a someterse a la prueba se considerará infracción, independientemente de si ha ingerido o no bebidas alcohólicas, y será sancionado por el Juez Administrativo de Faltas de acuerdo al Código de Faltas.

INMOVILIZACION DEL VEHICULO

ARTICULO 89°.- Concluidas las pruebas y corroborada una impregnación superior al límite permitido para la conducción, se procederá a labrar el acta respectiva de verificación donde deberá dejarse constancia del índice de alcoholemia comprobado y de la inmovilización del vehículo, salvo que ha pedido del conductor, y mientras su índice de alcoholemia no supere los 0,8 g/l autorice a su acompañante a conducir el vehículo, se entenderá por acompañante a todo pasajero que se encuentre dentro del vehículo al momento de su detención para dar inicio al procedimiento de control, el acompañante que manifieste conducir el vehículo firmará un acta con carácter de declaración jurada, que se hace responsable exclusivo por las consecuencias dañosas en su persona y/o en la de terceros. En tal caso la autoridad de aplicación verificará las siguientes circunstancias:¹

- a) Que suscriba un acta en la cual se ponga de manifiesto el compromiso el acompañante de no ceder nuevamente la conducción al imputado; so pena de incurrir en las faltas contempladas en la normativa vigente de Tránsito y Código de Faltas.
- b) Detallar el apellido y nombre/s completo, tipo y número de documento; domicilio actualizado, categoría de licencia y resultado de la prueba de alcoholemia al acompañante.

CAPITULO XXI

RETIRO DE ELEMENTOS DE LA VIA PUBLICA

MOTIVOS

ARTICULO 90°.- Se faculta al Organismo de Aplicación a retirar de la vía pública y trasladar al depósito municipal los vehículos y las cosas muebles de cualquier especie o semovientes, en caso de que se verifique:

- a) El estacionamiento de vehículos en los lugares señalados como de estacionamiento

¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 873/14 en su Artículo 2°.

- prohibido,
- b) El asentamiento de cosas muebles de cualquier especie o semovientes, en la vía pública sin autorización de autoridad competente, y
 - c) Que se atenta contra la seguridad o la salud de las personas, con vehículos con emisiones de contaminantes o desprovistos de paragolpes o silenciadores de escape, o con frenos deficientes, o con guardabarros desgarrados, o con salientes peligrosas, o con falta de iluminación mínima que permita su localización en horas de oscuridad.
 - d) Los vehículos que, dentro de la zona del sistema de estacionamiento medido, hayan permanecido dentro del estacionamiento más de treinta (30) minutos sin abonar el mismo y a requerimiento de los supervisores del sistema.¹

FALTA DE CHAPAS PATENTES

ARTICULO 91°.- Igual temperamento al señalado en el artículo anterior deberá adoptarse para con los vehículos estacionados o en tránsito, que no estén provistos de las dos chapas patentes reglamentarias o del permiso provisorio expedidos por el Registro Nacional del Automotor.

ADVERTENCIA PREVIA

ARTICULO 92°.- Antes de disponerse el retiro del vehículo o cosa, el inspector deberá realizar las advertencias del caso.

Si no lograra ello, por negativa o incomparecencia del responsable, procederá a labrar el acta de verificación de la supuesta infracción en el mismo lugar y, luego, utilizando los medios idóneos a su alcance, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública, dispondrá el retiro de esos elementos.

Si el motivo de la detención o del depósito fuese una razón de fuerza mayor apreciablemente subsanable en breve plazo, se evitará efectuar el traslado.

ELIMINACION DE TRABAS

ARTICULO 93°.- Si el vehículo o la cosa estuvieren asegurados con cadenas u otros elementos similares, se procederá a cortar ese elemento tratando de que sea afectado lo menos posible.

ENTREGA A SUS PROPIETARIOS

ARTICULO 94°.- Acreditado el título, el bien será restituido a su propietario, responsable o tenedor. Los bienes retirados por falta de seguridad deberán ser reparados antes de su entrega, o bien trasladados con cargo a sus propietarios con elementos idóneos o remolques.

Al ser fehacientemente identificados se completarán los datos del responsable quedando pendiente el pago de la multa, debiendo concurrir el causante al Tribunal Administrativo Municipal dentro del plazo estipulado. El acarreo y los días de depósito del vehículo deberán ser abonados al momento del retiro del mismo.

En caso de absolución mediante fallo del Tribunal Administrativo Municipal se deberá reintegrar al propietario, responsable o tenedor del vehículo el monto abonado en concepto de acarreo de grúa y depósito de guarda municipal.²

CAPITULO XXII

TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS Y COMBUSTIBLES

REGLAMENTACION

ARTICULO 95°: Por vía reglamentaria se determinarán las normas de cumplimiento obligatorio respecto de todo vehículo, sin importar tipo o peso, que efectúe el traslado de explosivos, combustibles o materias peligrosas.

Esas normas deberán, como mínimo:

- a) Prohibir la circulación, dentro del ámbito de aplicación de este Código, de esos vehículos cuando el envío de esa carga peligrosa no se efectúe desde o hacia un local autorizado para ello y que esté ubicado dentro de la Ciudad de Río Cuarto;
- b) Exigir el cumplimiento de todos los requisitos de seguridad dispuestos por las leyes y decretos nacionales y provinciales en la materia. A falta de éstos se aplicarán los que al respecto aconsejen las normas permanentes o transitorias de Defensa Civil y Bomberos;
- c) Determinar rutas obligatorias para esos traslados. Cuando se trate de la provisión de combustibles dentro de la Ciudad, esas rutas serán propuestas por las empresas afectadas y para ser autorizadas deberán asegurar el menor recorrido y a través de las zonas con

¹ Texto del inciso redactado conforme la Ordenanza N° 185/00 de fecha 25 de julio de 2000 en su artículo 1°.

² Texto del artículo redactado conforme a la Ordenanza N° 1008/02 de fecha 6 de agosto de 2002.

menor densidad poblacional, quedando a criterio de la autoridad de aplicación fijar las rutas particulares de acuerdo con cuál sea la que mayor seguridad ofrezca.

CAPITULO XXIII USO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

REQUISITOS

ARTICULO 96°.- El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, etc., deberá ser previamente autorizado por el Organo de Aplicación y sólo cuando:

- a) El costo de su realización sea solventado por los organizadores. En el caso de las reuniones públicas que sean de interés general, el costo será solventado por rentas generales;
- b) Los organizadores se responsabilicen por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran producirse durante la realización de un acto que implique riesgos;
- c) Se acredite que se adoptarán en el lugar las medidas de seguridad necesarias para las personas o las cosas;
- d) Pueda mantenerse la normal fluidez del tránsito por la misma vía o por otras alternativas de reemplazo;
- e) Quedan exceptuados de esta disposición las manifestaciones, mitines y todo otro reclamo masivo de carácter social, político o gremial.

CAPITULO XXIV CINTURON DE SEGURIDAD Y APOYA CABEZA

USO OBLIGATORIO

ARTICULO 97°.- Los conductores y pasajeros que viajen en los asientos delanteros, deberán usar permanentemente su cinturón de seguridad, en todo desplazamiento del vehículo.

CAPITULO XXV MENORES TRANSPORTADOS

UBICACION

ARTICULO 98°.- Es obligatorio que los menores de 12 (doce) años ocupen el asiento trasero del vehículo para viajar.

Los lactantes y niños deberán viajar en sillas o contenedores adecuados que permitan su fijación a las medidas de seguridad. Tales ocupantes deberán ser instalados en los asientos traseros.

En caso de que estos elementos no estén instalados, los lactantes y niños podrán viajar en brazos de una persona mayor, quien deberá ocupar los asientos traseros.

PROTECCION ESPECIAL

ARTICULO 99°.- Los menores de 1 año transportados deberán viajar sentados en “sillitas” adosadas a los asientos traseros, provistas de cinturón de seguridad.

CAPITULO XXVI PROGRAMA DE EDUCACION VIAL

IMPLEMENTACION

ARTICULO 100°.- El Organo de Aplicación deberá implementar un programa de educación vial para niños, jóvenes y adultos, consistente en cursos diferenciados por edades, con contenidos específicos que serán establecidos por vía reglamentaria.

CAPITULO XXVII ESTIMULO PARA CONDUCTORES

APLICACION

ARTICULO 101°.- El Organo de Aplicación, por vía reglamentaria, instrumentará para conductores que no registren infracciones de tránsito, algún sistema de estímulo.

DE FORMA

ARTICULO 102°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.